

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctricos Rad.
11001400305320200013200

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 22 de enero de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda.

Fundamentos Del Recurso

Refiere el recurrente que el artículo 90 del Código General del Proceso, contempla, entre otras, las siguientes causales de inadmisión de la demanda: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: “...2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...**”*

La apoderada de la parte demandante en la demanda presentada, dentro del acápite de cuantía y competencia, señaló: *“... Estimo la cuantía en la suma de \$100.009.000, conforme al avalúo catastral del inmueble según certificado catastral expedido por el IGAC, que adjunto.”*

Igualmente en el acápite de pruebas, la apoderada judicial de la parte actora vuelve a mencionar dicha prueba, manifestando lo siguiente: *“Certificado catastral nacional del predio LA PRIMAVERA, expedido por el IGAC...”*

Revisada la demanda junto con sus anexos, los cuales fueron aportados por la demandante para la práctica de la notificación por aviso de la demandada, se aprecia que no obra como prueba el certificado catastral nacional del predio La Primavera expedido por el IGAC.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandante se opone a la prosperidad del mismo bajo el argumento:

Señala que no le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandada, el artículo 26 C.G.P en su numeral 7 que, señala que para determinar la cuantía del proceso, se realizara de la siguiente manera *“En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente”*, no obstante no es un requisito adjuntar dicho documento a la demanda para acreditar el valor del avalúo catastral, por el contrario, la suscrita sí dio cumplimiento e indicó en el acápite de cuantía y competencia de la demanda el valor del avalúo que, al momento de su presentación estaba calculado en la suma de \$100.009.000; No obstante, para mayor claridad y con el fin de acreditar lo antes dicho, se adjunta me permito adjuntar el certificado catastral del año 2020.

Consideraciones

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que la misma habrá de mantenerse por las razones que pasan a exponerse:

A través del presente recurso de reposición, pretende el apoderado de la parte pasiva revocar el auto admisorio proferido en contra de su poderdante, argumentando la

ineptitud de la demanda por requisitos formales respecto de los procesos divisorios.

Estando las excepciones previas, previstas de manera taxativa en el Art. 100 del C.G. del P, las cuales están instituidas para mejorar el procedimiento, buscando que el demandado manifieste las reservas que pueda tener respecto de la actuación, a fin de que corregidas las irregularidades se adelante sobre bases firmes, el Despacho procede al estudio de la planteada por la demandada en el caso que nos ocupa.

Las excepciones previas, por la función jurídica que en el campo procesal cumplen, su trámite y decisión corresponden hacerlo de manera preliminar, puesto que se han considerado como impedimento de orden procedimental tendiente a controlar los denominados presupuestos procesales, a fin de evitar fallos inhibitorios o nulidades en la tramitación.

De manera reiterada y constante, doctrina y jurisprudencia han sostenido que para poder fallar de fondo el litigio, es necesario que se hayan cumplido satisfactoriamente en el proceso, los llamados presupuestos procesales de competencia del Juez. Capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. Pues cuando hay ausencia de los dos primeros se incurre en nulidad de los dos últimos, con lleva a fallo inhibitorio.

El artículo 100 del Código General del Proceso, establece con precisión que hechos constituyen y pueden alegarse como excepción previa, siendo evidente que todo aquello tendiente a enervar las pretensiones, por eminentemente de carácter sustantivo no pueden plantearse por este procedimiento.

Respecto a la excepción propuesta se tiene que el numeral quinto del pluricitado art. 100, contempla como excepción previa la de ineptitud de la demanda cuyo fundamento factico se sustenta con el hecho de que la presente demanda no se arrimó certificado catastral del inmueble objeto del presente asunto.

El artículo **2.2.3.7.5.2., de la Ley 1073 de 2015, señala que la** demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso **y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:**

“... a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso...”

Revisada la norma transcrita, se observa que no es requisito taxativo presentar el certificado catastral del inmueble objeto de servidumbre, no obstante la demanda al momento de su presentación reunía los requisitos consagrados en la normatividad vigente para tal fin, razón por la cual se emitió auto admisorio.

De otra parte, se observa que la actora junto con el escrito mediante el cual se descorre el traslado de la reposición presentada por la parte demandada, allega certificado de avalúo catastral, donde se puede determinar que el inmueble para el año 2019, en el cual se presentó la presente acción por primera vez a reparto, su avalúo era \$ 100.009.000, es decir que este despacho era competente para conocer del mismo; quedando de esta manera subsanada la demanda (Ítem 33). *Lo dicho así, es suficiente para mantener la decisión atacada por esta vía, por estar ajustada a derecho.*

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: No Revocar el proveído de 22 de enero de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría procédase a contabilizar el término a que tiene derecho la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 Inc. 4 del C.G. de P.

Notifíquese;


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por Estado No. <u>162</u> fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>30 de Septiembre de 2022.</u></p> <p>Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
--